

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de octubre de 2024.

Citar este número al responder: **0732-937892024**

Señores

**JORGE LUIS GORDILLO CORONADO – C.C No. 1.113.037.330**

**GIOVANY LOZANO CASTAÑO – C.C. No. 94.390.476**

Sin direcciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733-001225 del 11 de octubre de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio"**, proferida dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0732-039-003-007-2019**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento que consta de once (11) páginas. Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedarán notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-001225 del 11 de octubre de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación  
**22 de octubre de 2024**

Fecha de desfijación  
**28 de octubre de 2024**

Fecha de notificación  
**29 de octubre de 2024**

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

**Archívese en el expediente: 0732-039-003-007-2019**

VERSIÓN: 01  
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoció que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de “Constitución Ecológica”, como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró poseer una triple dimensión: i) La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) Aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) Finalmente, de la Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares; es decir, se refuerza el concepto de protección ambiental que trajo consigo la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024**  
**(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, conforme al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, del sector ambiente y desarrollo sostenible, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Que, tiene noticia la autoridad ambiental para el caso puntual que el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.037.330 expedida en Bugalagrande y **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, el 25 de enero de 2019, incumplen lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en cien (100) unidades de Caña brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas , en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande, Valle.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones” y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que mediante **oficio con radicado No. 78582019 del 25 de enero de 2019** funcionario adscrito a la Policía Nacional de la República de Colombia, informan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que el 25 de enero de 2019, fueron sorprendidos en flagrancia el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No.1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, realizando la movilización sin el respectivo salvoconducto de cien (100) unidades de cañabrava de 6 metros de largo, equivalentes a 1.0 m<sup>3</sup>, material que fue dejado a disposición de la autoridad ambiental conforme Acta Única de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091680 del 25 de enero de 2019 y solicitando concepto técnico del mismo.

Que, mediante oficio No. 0732-78582019 del 25 de enero de 2019, la DAR Centro Norte de la CVC remite al Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional de Tuluá, concepto técnico de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), en respuesta a la solicitud con radicado CVC No. 78582019, concepto entregado el 25 de enero de 2019.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, dio apertura al **expediente 0732-039-003-007-2019** y profirió la **Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019**, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, consistente en:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *IMPONER a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, la siguiente medida preventiva:*

**DECOMISO preventivo de CIEN (100) CAÑABRAVA (*Gynerium sagittatum*).**

*Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

(...) **ARTICULO TERCERO:** *FORMULAR a los señores JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO identificado con el Numero 1.113.037.330 y GIOVANNY LOZANO CASTAÑO identificado con el # 94.390.476, el siguiente CARGO: Aprovechamiento de CIEN (100) Cañabrava de la especie (*gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso para la explotación de la flora y fauna expedido por la Autoridad competente. (...) (Subrayas fuera de texto original)*

De la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019, se tiene en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 24 de febrero de 2019, comunicada mediante oficio 0732-785822019 a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, enviado mediante correo certificado y entregado el 09 de febrero de 2019 y notificada por aviso fijado en la cartelera de las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, el 02 de diciembre de 2019, desfijado el 06 de diciembre de 2019 y notificado el 09 de diciembre de 2019; además se publicó en el portal web de la CVC el 30 de diciembre de 2020.

Posteriormente, la autoridad ambiental siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado conforme lo establecido en la Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-010 de diciembre de 2020, ordeno mediante la **Resolución 0730 No. 0732-000842 del 06 de junio de 2023**, en el entendido que con la expedición de la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019, se vulneró al investigado el acceso al derecho a la defensa y contradicción al pretermitir etapas procesales; corregir la actuación administrativa iniciada en el expediente 0732-039-003-007-2019 y revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024**  
**(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

manteniendo los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente por haber sido legal y oportunamente introducidos a la investigación.

De la Resolución 0730 No. 0732-000842 del 06 de junio de 2023, consta en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 16 de junio de 2023, comunicada mediante oficio 0733-540072023 a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 11 de julio de 2023, y notificada por aviso publicado en el portal web de la CVC el 07 de junio de 2023.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante **auto de trámite del 29 de septiembre de 2023**, la autoridad ambiental ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No.1.113.037.330, de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental.

Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 16 de octubre de 2023, se comunicó mediante oficio 0732-906702023 a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 05 de octubre de 2023 y notificado por aviso publicado en el portal web de la CVC el 19 de octubre de 2023.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite del 14 de noviembre de 2023**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló al señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No.1.113.037.330 de Bugalagrande y al señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal de las cien (100) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) con longitud de 6 metros, equivalentes a 1.0 m<sup>3</sup>, que eran movilizadas, el 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande, Valle.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Del auto de trámite de formulación de cargos consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de noviembre de 2023 y notificado por aviso mediante oficio 0731-1030342023, publicado en el portal web de la CVC el 27 de noviembre de 2023, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, corrido el término legal otorgado en el auto de formulación de cargos, los presuntos infractores **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, dentro del término legal, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

En consecuencia, en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 13 de febrero de 2024**, procedió a ordenar el cierre de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, reconociendo como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente 0732-039-003-007-2019, ordenando también correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para que los investigados presenten alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de cierre de investigación, consta en el expediente que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de febrero de 2024 y se notificó por aviso mediante oficio 0732-164112024 publicado en el portal web de la CVC el 29 de febrero de 2024.

Que el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, **NO** presentaron escrito contenido de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que, con la conducta, el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá, violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

Que, en el expediente 0731-039-003-007-2019, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad de los presuntos infractores en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues permiten evidenciar que el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, expedida en Tuluá no acreditaron con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material decomisado, consistente en cien (100) unidades de Caña brava, con longitud de 6 metros, para un volumen

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

equivalente a 1 m<sup>3</sup>, que eran movilizadas el 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande, Valle; elementos de prueba los cuales son:

| ELEMENTO PROBATORIO  | HECHO A PROBAR  |
|--|---|
| Radicado No. 78582019 del 25/01/2019.  | Se realizó transporte de 100 unidades de Caña brava, sin acreditar contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea la procedencia legal del material forestal. |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b> , se tiene probado que se realizó la movilización del material forestal, el 25 de enero de 2019, de 100 unidades de Caña brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas, en fecha 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable. |   |
| Radicado No. 78582019 del 25/01/2019.  | Se determinó la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.  |
| <b>Conclusión:</b> el hecho se encuentra <b>PROBADO</b> . Se certifica la capacidad socioeconómica de los infractores, la actividad económica.   |   |
| Consulta en SISBÉN   | Se determinó la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.  |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , los usuarios <b>NO</b> se encuentran registrados en el SISBEN, y la información existente no permite ubicarlos dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.  |   |
| Consulta en el RUIA.   | El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.   |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.   |   |

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo, se encuentra probado que:

**Responsables de la infracción:** Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, pues se evidencia que en la comisión de la conducta fueron sorprendidos en flagrancia, lo que permite tener certeza de la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización con el respectivo salvoconducto.

**Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, de la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización sin el respectivo salvoconducto.

**Número de cargos formulados:** El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, antes, por el contrario, se ratificó



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

por confesión y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.

**Atenuantes y agravantes:** No se encuentra probado el atenuante consagrado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que en las bases de datos de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se encuentran procesos ni trámites administrativos contra del señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, de igual manera, al revisar el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), en dicha consulta de infracciones o sanciones, se encontró que no existen de sanciones en su contra.

**Norma vulnerada:** Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de cien (100) unidades de la especie Caña brava, con longitud de 6 metros, equivalentes a 1 m<sup>3</sup>, las cuales eran movilizadas el 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande, Valle, sin contar con el respectivo salvoconducto, pues los presuntos infractores fueron sorprendidos llevando a cabo la conducta objeto de infracción a las normas de protección ambiental.

**Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es UN (1) día, sea fecha de ejecución el 25 de enero de 2019, cuando se solicita al usuario soportar la procedencia legal del producto forestal aportando el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que, el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, no presentaron escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión, por lo cual no hay lugar a tales análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 78582019 del 25/01/2019.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091680 del 25/01/2019.
- Oficio CVC No. 0732-78582019 del 25/01/2019 – Concepto técnico.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097926 del 8 de febrero de 2023.
- Escrito de descargos del 04/05/2023 - radicado CVC No. 441192023.
- Consulta antecedentes penales del número de cédula 1.113.037.330, PONAL
- Consulta antecedentes penales del número de cédula 94.390.475, PONAL
- Consulta estado de cédula número 1.113.037.330, Registraduría.
- Consulta estado de cédula número 94.390.475, Registraduría.
- Consulta SISBEN de cédula número 1.113.037.330.
- Consulta SISBEN de cédula número 94.390.475.
- Consulta infracciones registradas en RUIA del número de cédula 1.113.037.330, VITAL.
- Consulta infracciones registradas en RUIA del número de cédula 94.390.475, VITAL.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Habidas cuentas, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone que se debe “determinar la responsabilidad y sanción” dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el coordinador y profesional universitario adscritos a la UGC Bugalagrande y el profesional especializado de apoyo jurídico adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC el 23 de septiembre de 2024, se determina:

*(...)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que los señores JORGE LUIS GORDILLO CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande (V), y al señor GIOVANY LOZANO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá (V), no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 14 de noviembre de 2023, y se ha comprobado que han violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.*

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de 100 unidades de Caña brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas, en fecha 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), se tiene que la responsabilidad recae sobre los señores JORGE LUIS GORDILLO CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande (V), y al señor GIOVANY LOZANO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá (V), quienes no lograron acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores, JORGE LUIS GORDILLO CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande (V), y al señor GIOVANY LOZANO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá (V), en el incumplimiento normativo del 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de 100 unidades de Caña brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas, en fecha 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que los señores JORGE LUIS GORDILLO CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande (V), y al señor GIOVANY LOZANO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá (V), es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**. En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO:** De material forestal de 100 unidades de Caña brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas, en fecha 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento El Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. (...)

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** de haber incumplido el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal de las cien (100) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) con longitud de 6 metros, equivalentes a 1.0 m<sup>3</sup>, que eran movilizadas el 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande, Valle; por lo tanto, se deberá imponer una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, del cargo



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001225 DE 2024  
(11 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

imputado en el auto de trámite del 14 de noviembre de 2023 y en consecuencia inscribanse en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN** al señor **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330 de Bugalagrande y el señor **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cedula de ciudadanía No. 94.390.476 de Tuluá, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de **CIEN (100) UNIDADES DE CAÑA BRAVA** (*Gynerium sagittatum*) con longitud de 6 metros, equivalentes a 1.0 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO:** El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTICULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta y contenida en el artículo 1° de la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **JORGE LUIS GORDILLO CORONADO** y **GIOVANY LOZANO CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS.**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

**Proyecto:** Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.  
**Archívese en el expediente 0732-039-003-007-2019.**